

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:	No.396
RADICADO:	050013110004 2021 00079 00
PROCESO:	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	LUZ MARINA MONTOYA LÓPEZ
DEMANDADO:	FREDY ALBERTO QUIMBAY
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de aumento de cuota alimentaria y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Deberá excluir de la pretensiones la relativa a la *fijación de cuota alimentaria*, teniendo en cuenta que en audiencia celebrada el 22 de julio de 2020 se fijó cuota provisional a cargo del señor Fredy Alberto Quimbay; en este orden de ideas, deberá determinar claramente lo que se pretende (art 90 CGP), con precisión y claridad, ya que según lo narrado en la demanda, se pretende es un *incremento* de dicha cuota, y para el efecto deberá indicar la cuantía EN PESOS o el PORCENTAJE en la que se pretenda sea aumentada, respaldada en hechos que demuestren la necesidad de tal cuantía y la variación de las circunstancias que sustenten la pretensión.
2. Deberá dar cumplimiento al artículo 4 de la Ley 640 de 2001, y aportar la constancia de de haberse intentado previamente a la iniciación del proceso judicial, la conciliación, la cual verse específicamente sobre la pretensión de INCREMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, lo anterior, teniendo en cuenta que las medidas cautelares solicitadas no proceden en este tipo de procesos, ya que son propias del proceso ejecutivos.
3. De modificarse el objeto del proceso, deberá adecuar el poder, indicando específicamente para el asunto que se confiere.
4. El poder aportado no cumple los requisitos legales, por tanto deberá adecuarlo, y si se va a conferir poder conforme al Decreto 806 de 2020, el cual autoriza que se confiera mediante mensaje de datos en los siguientes términos:

<<Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.>>

Deberá aportarse con la demanda o con la subsanación, prueba de que este fue conferido y remitido como mensaje de datos por el poderdante, al correo electrónico del apoderado o del despacho directamente, podrá aportarse como prueba:

- *La impresión en pdf de la respectiva constancia de envío desde el correo del poder al despacho o al poderdante.*
- *La impresión en pdf de la respectiva constancia en el correo del apoderado.*

Y en todo caso, deberá manifestarse expresamente en el escrito; o conferirse conforme al CGP con presentación personal por la parte demandante.

5. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.
6. Por no ser procedente la medida cautelar solicitada, conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, en cualquier jurisdicción <<*salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda.

Se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y el lleno de los demás requisitos que para este acto trae el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por la señora LUZ MARINA MONTOYA LÓPEZ, en contra del señor FREDY ALBERTO QUIMBAY en calidad de representante legal de la menor de edad: MQM.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA

Juez

J.

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:

j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial.